

Responder ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

oficio  
56

## CONTESTACION DEMANDA

direccion <direccion@avilaarroyo.com>

Lun 28/09/2020 11:32

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.



PODER .pdf

153 KB

Certificacion bancaria cuenta ...

19 KB

✓ Mostrar los 27 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF: 2020-313  
DE SONIA BRAVO  
VS GUSTAVO POLANIA

Cordial saludo,

Comendidamente allego contestación de demanda dentro de los términos legalmente establecidos.

Relaciono correo electrónico para notificaciones y demás pertinentes.

[direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com)

Solicito a su despacho se relacione el correo electrónico de la contraparte dado que a la fecha no se tiene conocimiento del mismo. Lo anterior en virtud del Decreto 806 de 2020.

Algunos documentos allegados como prueba requieren clave que es la cédula del demandado: 80050795

Del señor Juez,



Avila Arroyo

ABOGADOS Y ASESORES

<https://avilaarroyo.com>

Responder

Reenviar



Avila Arroyo

ABOGADOS Y ASESORES LEGALES

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

GUSTAVO POLANIA mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80050795 de Bogotá. Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANDREA CAROLINA AVILA ARROYO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010170413 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 185721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa en el PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO N° 11001-31-10-022-2020-03313-00.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente

Poderdante C.C. 80 050795 Bto

Acepto  
  
Acreditado  
T.P. N° 185721 del C.S.J.

3168409536

<https://avilaarroyo.com>  
[admin@avilaarroyo.com](mailto:admin@avilaarroyo.com)

Carrera 6 N° 10-42 oficina 510  
Bogotá

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner





Avila Arroyo  
ABOGADOS Y CONSULTORES

102

SEÑORES  
JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D.

REFERENCIA: 2020-313  
SONIA ESPERANZA BRAVO  
GUSTAVO POLANIA

ANDREA CAROLINA AVILA ARROYO abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre del señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON conforme a poder especial conferido y anexo al presente escrito, comedidamente procedo a contestar la demanda dentro de los términos legales establecidos y conforme a los siguientes argumentos:

#### SOBRE LAS PRETENSIONES

El demandado NO se opone a las siguientes pretensiones:

SEGUNDA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal producto del matrimonio celebrado entre la señora SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS Y GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON

OCTAVA: Que se otorgue el cuidado del hijo menor GABRIEL FELIPE POLANIA BRAVO a la señora SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS y se fije su lugar de residencia en la calle 15 N° 119 A 37 Torre 12, apartamento 402, teniendo en cuenta que la patria potestad debe continuar a nombre del señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON.

Solicito señor Juez, ordene su custodia a la demandante, sin negársele por motivo alguno al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON ser parte de la crianza del hijo en común GABRIEL FELIPE POLANIA BRAVO.

NOVENA: Que se establezca la proporción correspondiente al aporte de cada uno de los cónyuges para los gastos de crianza, educación, recreación y cuidado del menor GABRIEL FELIPE POLANIA BRAVO.

Solicito señor Juez, se establezca de forma equitativa y sin dejar de lado los egresos en que debe incurrir el aquí demandado.

DECIMA: Que se defina el régimen de visitas al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON para con su hijo GABRIEL FELIPE POLANIA BRAVO.

3188409536

<https://avilaarroyo.com>  
[direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com)

Carrera 6 N° 10-42 oficina 510  
Bogotá



El demandado SE opone a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS Y GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON por las causales que expone la demandante.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por las causales invocadas por la demandante en el registro civil de nacimiento de los señores SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS Y GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON y en su registro civil de matrimonio junto con la expedición de copias y oficios respectivos.

CUARTA: Que se declare al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON como cónyuge culpable por la causal primera del artículo 154 del Código Civil consistente en las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

QUINTA: Que se declare al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON como cónyuge culpable por la causal segunda del artículo 154 del Código Civil consistente en el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

SEXTA: Que se declare al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON como cónyuge culpable por la causal cuarta del artículo 154 del Código Civil consistente en la embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

SEPTIMA: Que se condene al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON al pago de alimentos a favor de la señora SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS dado que NO es el cónyuge responsable de la ruptura de la unidad matrimonial ni ha incurrido en las causales primera, segunda, y cuarta del artículo 154 del Código Civil.

DECIMA PRIMERA: Que se condene al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON al pago de las costas y agencias en derecho en razón a los gastos que ha tenido que sufragar y deberá sufragar la cónyuge inocente como consecuencia de este proceso.

Acorde a los hechos y las pruebas aquí expuestas, no hay lugar a condenar a mi mandante al pago de costas y agencias en derecho.

Solicito se condene a la demandante a pagar costas y agencias en derecho a favor de mi mandante.





103

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto las partes crearon el siguiente patrimonio conyugal:

De la partida primera descrita por la demandante: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

De la partida segunda descrita por la apoderada de la demandante: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

De la partida tercera descrita por la apoderada de la demandante: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

De la partida cuarta descrita por la apoderada de la demandante: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

PARTIDA ADICIONAL: Adicionalmente dentro del patrimonio creado en común existe la empresa denominada ZOYE PUBLICIDAD con NIT 42483842 y de domicilio en la ciudad de Bogotá, donde figura como representante legal y accionista la señora SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS, acorde a certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo a la presente contestación.

## DEL PASIVO SOCIAL

Partida primera: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

Partida segunda: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

3188409536

<https://avilaarroyo.com>  
[direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com)

Carrera 6 N° 10-42 oficina 510  
Bogotá



Avila Arroyo  
ABOGADOS Y CONSULTORES

Partida tercera: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

Partida cuarta: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

Partida quinta: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Ruego señor Juez se compruebe la veracidad del soporte probatorio allegado en su respectiva etapa probatoria.

PARTIDA ADICIONAL: Crédito de libranza a nombre del señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON con el Banco de Bogotá N° 00359724461 desembolsado el 26 de enero de 2016 por valor de CUARENTA MILLONES SETESIENTOS MIL PESOS M/C (\$40'700.000) que a la fecha tiene un saldo de VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

Señor Juez, solicito se tramite en cuaderno aparte y en su debida oportunidad la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre las partes.

Sobre las causales de divorcio impetradas por la demandante:

CAUSAL PRIMERA: RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES

No es cierto que el señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON ha incurrido en las causales de divorcio que se mencionan en este hecho

6.1.1- Lo que dice la demandante que descubrió no es un hecho que le conste al demandado. Es una afirmación de la demandante. QUE SE PRUEBE.

6.1.2.- El sentimiento de la demandante no es un hecho que le conste al demandado. Es un sentimiento que ella expresa. El resto del hecho NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

6.1.3.- No le consta a mi cliente la existencia de ese presunto mensaje y mucho menos su contenido. QUE SE PRUEBE.

6.1.4.-Tampoco le consta este hecho. QUE SE PRUEBE.

6.1.5. No le consta al demandado. QUE SE PRUEBE.

6.1.6.- No recuerda mi cliente de la reclamación de su esposa por la supuesta infidelidad con la persona que allí se menciona y que él supuestamente haya aceptado. Que se pruebe. Es lo cierto que la demandante desde hace varios años le viene atribuyendo a su esposo inexistentes





104

Avila Arroyo  
ABOGADOS Y CONSULTORES

infidelidades lo que incluso motivó que el señor CALDERON en alguna época se fuera de su hogar por unos meses.

6.1.7.- NO LE CONSTA al demandado. QUE SE PRUEBE.

6.1.8.- NO LE CONSTA al señor CALDERON lo que se narra en este hecho. QUE SE PRUEBE.

6.1.9.- Tampoco le consta al demandado lo afirmado en este hecho. QUE SE PRUEBE.

6.1.10.- No le consta al demandado. QUE SE PRUEBE.

6.1.11. No le consta al señor Polania. QUE SE PRUEBE la veracidad de la prueba.

6.1.12.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Dado que para finales del 2016 el señor POLANIA se fue de su casa por tres meses, producto de las continuas reclamaciones de la demandante por las supuestas relaciones extramatrimoniales de su esposo con otras mujeres, que lo desesperaron finalmente.

6.1.13.- Es cierto que en marzo de 2017 el señor GUSTAVO POLANIA regresó a vivir con la señora SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS.

6.1.14.- NO LE CONSTA. QUE SE PRUEBE. Dado que no tenía conocimiento el demandado que en septiembre de 2018 la demandante le abrió su computadora personal y su correo, lo cual constituye una violación a la intimidad consagrada en la Constitución Nacional y una violación sancionable penalmente. Que se pruebe lo que se afirma en este hecho.

6.1.15.- NO LE CONSTA. QUE SE PRUEBE.

6.1.16.- NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

6.1.17.- NO ES CIERTO. Lo que infiera o presuma la demandante sobre las salidas de su esposo algunos fines de semana a compartir con amigos, tomarse unos tragos y que él continua irrespetando el lecho familiar y sosteniendo relaciones extramatrimoniales, es un sentimiento o un pensar de ella. No existe prueba alguna que respalde las afirmación que el señor POLANIA esté sosteniendo relaciones extramatrimoniales. QUE SE PRUEBE.

6.1.18.- NO LE CONSTA a mi poderdante este hecho. QUE SE PRUEBE.

6.1.19.- NO LE CONSTA al demandado sobre el recibo del correo de la EPS SANITAS al correo de ella. QUE SE PRUEBE. Por lo demás, resulta curioso que el señor POLANIA diera el correo de su esposa para recibir ese tipo de informaciones, a sabiendas que eso le



causaría problemas con ella y pudiera pensar que se hizo el examen por el temor a haber adquirido el SIDA por relaciones sexuales extramatrimoniales. El SIDA no se adquiere únicamente por esa causa, también se puede adquirir por muchas otras causas, como por ejemplo por transfusiones de sangre, el uso de agujas usadas en otros pacientes, etc.

6.1.20.- NO LE CONSTA a mi cliente. QUE SE PRUEBE.

6.1.21.- NO LE CONSTA. QUE SE PRUEBE. ¿CÓMO puede la demandante afirmar que en esa fecha el señor POLANIA salió de una fiesta, en donde ella no estuvo, se encontró con DAVID RAMIREZ con quien estuvo hasta las dos de la mañana del día siguiente?

6.1.22.- NO LE CONSTA. QUE SE PRUEBE.

6.1.23.- TAMPOCO LE CONSTA este hecho al señor POLANIA. QUE SE PRUEBE.

6.1.24.- NO LE CONSTA al demandado este hecho. QUE SE PRUEBE.

6.1.25.- ES CIERTO.

6.1.26.- ES CIERTO.

6.1.27.- NO ES CIERTO en la forma como está redactado. El señor POLANIA no ingresó a la visitante de manera arbitraria, aunque sí hizo el reclamo de no permitir el ingreso. La anotación en el libro de administración que el señor POLANIA estaba en estado de alicoramiento QUE SE PRUEBE SU VERACIDAD.

6.1.28.- NO le consta al demandado. QUE SE PRUEBE.

6.1.29.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Puesto que la demandante y el demandado han conversado sobre la posibilidad de un divorcio de común acuerdo, pero no por infidelidades del señor CALDERON, sino por muchas otras razones como son los celos de la señora SONIA ESPERANZA BRAVO, el abandono de ella y la falta de atención hacia su esposo, los viajes que ella ha tenido a Europa y otros países con meses de ausencia.

6.1.30.- NO ES CIERTO que el señor CALDERON mantenga un constante consumo de bebidas alcohólicas ni todos los fines de semana. QUE SE PRUEBE. Cuando comparte con amigos o familiares se toma algunos tragos, sin que ello signifique que sea alcohólico. No es cierto que él le de un pésimo ejemplo a su hijo.

Frente a los demás argumentos de la demandante para soportar la causal primera, son improcedentes debido a que todas corresponden a suposiciones y conjeturas por parte de la demandante pues bien expone: “y le dijo que...” (relato 6.1.18) “y le contó que...” (relato 6.1.23) “la conversación que escuchó la señora SONIA...” (relato 6.1.24) “le contó a la





105

señora SONIA BRAVO..."(relato 6.1.28), entre otros. Con lo manifestado por la demandante se observa que la misma no tiene conocimiento feaciente sobre los supuestos hechos, sino que todo se ha basado en suposiciones y de oídas por parte de terceros. Dejando sin soporte jurídico dichos presuntos hechos.

**CAUSAL SEGUNDA: GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TAL Y COMO PADRES.**

6.2.1.- NO ES CIERTO. El señor POLANIA nunca ha tenido agresiones físicas hacia su esposa, nunca ha sido demandado o acusado por eso ante alguna autoridad de familia; a su esposa nunca le han decretado incapacidades. QUE SE PRUEBE.

6.2.2.- NO LE CONSTA al demandado. QUE SE PRUEBE.

6.2.3.- NO ES CIERTO que el señor POLANIA haya incurrido en grave e injustificado incumplimiento en los deberes que allí se mencionan, ni que haya incurrido en delito alguno. Pongo de presente y resalto que los hechos anteriores que menciona la parte demandante, según ella ocurrieron en abril de 2012, es decir hace más de ocho (8) años, no hay pruebas de denuncias y por lo mismo no pueden ser invocados como causal de divorcio de acuerdo con nuestra legislación. Artículo 10 Ley 25 DE 1992. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1ª. De 1976 quedará así: *"El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7 o desde cuando sucedieron respecto de las causales 2, 3, 4 y 5"*

6.2.4.- El hecho que el señor POLANIA, según la demandante, supuestamente haya violado la emergencia sanitaria decretada por el CONVID-19 y haya expuesto a su esposa, a su hijo, y a otras personas tiene que demostrarse. Es cierto que la señora SONIA lo citó a una Comisaría de Familia.

Sin embargo debo resaltar que aunque fuera cierto, solo daría lugar a una sanción monetaria, una multa o en caso extremo a una detención preventiva, pero esa conducta no está tipificada como causal de divorcio y no puede legalmente ser alegada como tal.

6.2.5.- ES CIERTO.

6.2.6.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Por cuanto el señor POLANIA si se desempeña como contratista independiente, pero a raíz de la pandemia y de la situación económica del país, ha perdido contratos y se ha visto en algunas oportunidades escaso de recursos económicos. En la actualidad no percibe los ingresos que menciona la demandante y se ha visto en la necesidad de pedirle prestado para cumplir sus obligaciones frente a ella y a su común hijo. Son préstamos. Ello no significa grave e injustificado incumplimiento de los



deberes que la ley le impone y por lo mismo no se tipifica en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil.

6.2.7.- NO ES CIERTO que la demandante haya tenido que sufragar los gastos de alimentación, servicios, cuota de la vivienda y los gastos del hijo menor. QUE SE PRUEBE. Mi representado contribuye con esos gastos en la medida de su capacidad económica actual y en algunas oportunidades le ha solicitado a su cónyuge algún préstamo.

6.2.8.- Como muy bien se afirma en este hecho, el señor GUSTAVO POLANIA FUE (DESTACO) contratista con el Distrito hasta el mes de abril de 2020, pero repito que por culpa de la actual situación económica del país por la pandemia del coronavirus, le suspendieron los contratos, lo que lo tiene afectado económicamente como a muchos colombianos y sus ingresos se encuentran reducidos.

6.2.9.- En los puntos anteriores ya me referí a este hecho. Solo debo agregar que NO SE EVIDENCIA un injustificado incumplimiento en las obligaciones del demandado.

6.2.10.- NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

6.2.11.- Es cierto que le pidió dinero prestado dada su actual situación económica.

6.2.12.- Es cierto que ella le manifestó que no tenía dinero.

6.2.13.- Es cierto que le pidió dinero prestado, porque estaba preocupado por no poder responder por su familia.

6.2.14.- Que se demuestre que el pedido de préstamo de dinero constituye una conducta displicente del señor POLANIA, que es irresponsable y que demuestra su incumplimiento a las obligaciones y deberes que tiene como esposo y como padre.

6.2.15.- Me remito a lo contestado en el hecho anterior, pues es una repetición del mismo.

No hay que olvidar señor Juez que el término para incoar esta causal se encuentra superado.

#### CAUSAL CUARTA: LA EMBRIAGUEZ HABITUAL DE UNO DE LOS CONYUGES

6.3.1.- NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE.

6.3.2.- NO ES CIERTO que al interior del hogar haya habido escenarios de violencia. QUE SE PRUEBE. Lo que se narra de 06 de abril de 2012 ya fue debidamente contestado (punto 6.2.1) y legalmente no constituye causal de divorcio según el artículo 156 del Código Civil.

6.3.3.- ES CIERTO.





6.3.4.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Puesto que en el apartamento en donde se encontraban en Cartagena el señor POLANIA tuvo un accidente, se cayó sobre una mesa de mármol que se partió. ES FALSO Y QUE SE PRUEBE que cuando ocurrió él estaba en alto grado de ebriedad. Antes del accidente se consumieron algunas bebidas, él se quedó dormido, como se afirma en este hecho, y fue cuando se despertó que ocurrió el accidente.

6.3.6.- ES CIERTO que el señor POLANIA pagó los daños y las reparaciones del mesón.

6.3.7.- ES FALSO lo que se afirma en este hecho y no concuerda lo narrado con la anotación en el libro de administración. Se afirma que en ese libro se anotó que. *“/evidenciando el estado de embriaguez del señor GUSTAVO POLANIA”*. La nota textualmente dice: “A la hora y fecha se evidencia consumo de bebidas alcohólicas en zonas comunes afuera de la recepción.” Y ni siquiera se menciona el nombre del demandado. Se falta a la verdad para pretender llevar al juzgado a confusión.

6.3.8.- QUE SE PRUEBE lo del afán de señor POLANIA de salir cada ocho días a beber, desacatando las reglas administrativas de la propiedad horizontal, sin protección, incumpliendo recomendaciones de las autoridades. Las normas de la copropiedad no le pueden imponer a los copropietarios o residentes que salgan del conjunto cuando ellos quieran y para lo que quieran. Pueden limitar el ingreso de visitantes o el consumo de bebidas dentro del conjunto y pueden hacer llamados de atención.

5.3.9.- QUE SE PRUEBE.

6.2.10.- ES un hecho FALSO en la forma en que está narrado, acomodado para buscar una sentencia favorable. Debo poner de presente que los hechos expuestos en la demanda deben ser ciertos y se entienden que están bajo la gravedad del juramento. Se Manifiesta que el día 05 de junio de 2020, los celadores de la propiedad horizontal dejaron una anotación en la que vuelven a llamar la atención del señor GUSTAVO por su alto grado de embriaguez y mala conducta. En la nota no se menciona al señor POLANIA y lo que queda consignado textualmente es que: *“siendo las 22 horas se llama a la PONAL por un grupo de residentes de la 5-201, 11-104, 12-103, 12-402,, 14-204, 5604 y otras personas no residentes del conjunto a las 22.25 p.m. llega la PONAL desalojando a todos los que estaba ahí, también llamando la atención al local número uno, al ingresar los señores se observan latas de cerveza en frente de la portería a lo cual, se les piden que las recojan.”* PREGUNTO: ¿Dónde se menciona al señor POLANIA? ¿Dónde está el llamado de atención por su alto grado de embriaguez y mala conducta?.

6.3.11.- Otro hecho acomodado. QUE SE PRUEBE. El llamado de atención y la sanción se basa en la anotación realizada en minuta por los guardas, los residentes de las torres y la Policía Nacional el 25 y 25 de abril de 2020, quienes evidenciaron sus faltas en contra de la sana convivencia, orden y tranquilidad de la copropiedad, con el agravante de la infracción a las medidas de confinamiento nacional obligatorias. PREGUNTO: ¿En dónde se menciona



que fue debido al incumplimiento con las obligaciones de la Propiedad Horizontal (debido a su embriaguez habitual, irrespeto, mala conducta, ingreso de visitantes, etc.)?

6.3.12.- NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. La sanción del edificio no fue específicamente al señor POLANIA, pues su nombre no aparece en ella, como tampoco es cierto que fue por estar bebiendo. En puntos anteriores ya me referí a los ingresos económicos del demandado.

6.3.13.- ES FALSO este hecho pues el llamado de atención no aparece que vaya dirigido al señor POLANIA y en ninguna parte se menciona que es por su comportamiento reiterado al alcoholismo y mala conducta en el vecindario. El llamado de atención se hace por el incumplimiento a las normas de convivencia, infracciones a las medidas de bioseguridad y textualmente agrega la nota: *solicitamos por favor corregir de manera inmediata estos comportamientos con los residentes y en la copropiedad incluido la fachada de la copropiedad la cual se ha vuelto encuentro de residentes para el consumo de bebidas alcohólicas.*"

Téngase bien en cuenta señor Juez que la nota en cuestión que el llamado de atención no es para el señor POLANIA sino para los residentes que se encuentran en la fachada de la copropiedad para el consumo de bebidas alcohólicas. En ninguna parte le llaman la atención por el comportamiento reiterado al alcoholismo.

La manera como se redactan estos hechos pone de presente el afán de la señora SONIA ESPERANZA BRAVO de pretender acreditar la causal de la embriaguez del demandado para obtener sentencia favorable de divorcio. La embriaguez no la puede demostrar mintiendo en los hechos de la demanda, acomodando frases y palabras en terceras personas que no las han pronunciado.

6.3.14.- NO LE CONSTA al demandado. QUE SE PRUEBE.

6.3.15.- Es cierto lo del detrimento patrimonial de la sociedad por los motivos que menciona la demandante. QUE SE PRUEBE.

6.3.16.- ES FALSO lo que afirma la demandante sobre el estado de salud del señor POLANIA. QUE SE PRUEBE.

6.3.17.- NO ES CIERTO que este demostrada por la narración de los hechos, la causal de embriaguez para que se decrete el divorcio. Esa causal deberá demostrarse dentro de la etapa probatoria del proceso.

6.3.18.- NO LE CONSTA al demandado. QUE SE PRUEBE.

6.3.19.- NO ES CIERTO que la cohabitación entre los cónyuges haya sido suspendida por el trabajo del señor POLANIA fuera de la ciudad de Bogotá. La señora SONIA ESPERANZA BRAVO le hizo imponer una medida de restricción, cuando él estaba de viaje cambió las guardas de las cerraduras de la puerta de entrada del apartamento y le tenía listas maletas con





107  
Avila Arroyo  
ABOGADOS Y CONSULTORES

ropa para que no volviera a vivir allí. En la actualidad dicho señor vive en la residencia de su señora madre.

### EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito señor Juez se tengan como tal:

1. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA CAUSAL PRIMERA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INVOCARLA:

La demandante solicita se culpe al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA por la causal primera consistente en relaciones sexuales extramatrimoniales. Esta clausula se encuentra condicionada normativamente, en específico por el artículo 156 del Condigo Civil donde dice que hay oportunidad de incoar esta causal solo por un año contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de las mismas. Es así, que la misma demandante expone: "La señora Sonia Esperanza Bravo Riaños invoca esta causal por tener pleno conocimiento de las relaciones extramatrimoniales que sostiene su esposo **desde el año 2015**", así como en el hecho 6.1.3. afirma la demandante que el 26 de noviembre de 2016, estando en la ciudad de Medellín con su esposo, recibió un mensaje de texto de una señora que se hacía llamar Mónica y luego Sandra González, en el que decía que su esposo estaba sosteniendo una relación sentimental con una compañera de su trabajo de nombre Jennifer Garzón y en el hecho 6.1.5. que el 21 de diciembre de 2016, a las afuera del Parque Industrial Los Nogales, ubicado en la autopista a Medellín la señora SONIA BRAVO vio a su esposo besando en la boca a la señora Jennifer Garzón.

Confirmando así que dejó pasar el término establecido de un año para acudir ante el juez de familia y dejando sin efecto juridico la solicitud que cursa en este despacho.

La Corte Constitucional de Colombia en pronunciamiento C 985 de 2010 expone que:

*"En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual **el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente**, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil – modificado por el artículo 6 del la Ley 25 de 1992. **Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos; estos son:***

***En primer lugar**, las demandas basadas en las causales de divorcio de los numerales 1° (relaciones sexuales extramatrimoniales) y 7° (conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, un descendiente u otras personas del núcleo familiar) deben ser alegadas*

3188409536

<https://avilaarroyo.com>  
[direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com)

Carrera 6 N° 10-42 oficina 510  
Bogotá



*por el cónyuge inocente dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia.”*

Según el mismo relato de la demandante, tuvo conocimiento en el año 2015 dejando superar el año y acudiendo al juez de familia transcurridos cinco (5) años de ocurridos los supuestos hechos.

**2. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA CAUSAL SEGUNDA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INVOCARLA:**

Acusa la demandante al señor GUSTAVO ANDRES POLANIA de incurrir supuestamente en el incumplimiento a sus deberes y de ser partícipe de supuestas agresiones físicas, de lo cual no existe prueba feaciente que constante que la supuesta agresión física la originó el aquí demandado.

Así mismo la demandante en el hecho 6.2.1. asegura que el 06 de abril de 2012 en el Municipio de Tocaima, el señor GUSTAVO POLANIA CALDERON golpeó a la señora SONIA ESPERANZA BRAVO, dejándole un moretón en su ojo izquierdo. Esto no es argumento para invocar la causal segunda, sino la causal tercera del mencionado artículo por lo que no hay lugar a que prospere.

De esta forma, se encuentra superada la oportunidad procesal para invocar esta causal por cuanto relata unos supuestos hechos en el año 2012. Encontrándose superado el término para acudir ante autoridad judicial y buscar el divorcio alegando esta causal.

Son los argumentos de la demandante los que no se ajustan a esta causal invocada, por lo que no hay lugar a que prospere.

El señor GUSTAVO ANDRES POLANIA NO ha faltado a su obligación de apoyo económico para el hogar, toda vez que ha cumplido de forma oportuna con los aportes mensuales necesarios para cubrir los gastos derivados del hogar y que son indispensables para la manutención del menor GABRIEL FELIPE POLANIA.

**3. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA CAUSAL CUARTA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INVOCARLA:**

Sustenta la demandante esta causal en el supuesto hecho 6.1.2. de la agresión física que asegura padeció por parte del señor POLANIA producto de el abuso del alcohol, de la cual no hay prueba que asegure que quien cometió esta falta fue el demandado y más aún que el mismo lo hizo bajo los efectos del alcohol, así como no se evidencia que exista una embriaguez *habitual* por parte del señor POLANIA.





Avila Arroyo  
ABOGADOS Y CONSULTORES

108

Prescrita y caducada la oportunidad procesal para acudir a esta causal, pretende la demandante invocarla en el presente proceso buscando se indilgue la culpa al aquí demandado al apoyarse en supuestos hechos correspondientes al año 2012, pasando por alto las aclaraciones hechas por parte de la Corte Constitucional de Colombia quien ha afirmado:

*“En ejercicio de su libertad de configuración, el Legislador expidió el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 156 del Código Civil, según el cual **el divorcio sanción solamente puede ser solicitado por el cónyuge inocente**, es decir, aquel que no incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154 del Código Civil – modificado por el artículo 6 del la Ley 25 de 1992. **Tal demanda, sin embargo, debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro de unos términos precisos; estos son:***

***En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2° (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3° (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4° (embriaguez habitual) y 5° (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron.”*** (Sentencia C 985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt)

Solicito señor Juez no prospere ninguna de las causales de divorcio impetradas por la demandante dado que para la fecha de presentación de la demanda ya se encuentran tanto prescritas como caducadas tal como se expone en el presente escrito y si hacen incurrir al despacho en un desgaste procesal y atentar contra el debido proceso, la economía procesal y celeridad procesal.

#### DE LAS PRUEBAS

Desde ahora me opongo a que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante, solicitado en el literal D del acápite de pruebas de la demandante.

Fundamento esta petición en que el interrogatorio de parte lo puede solicitar una de las partes para que la contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que son materia del proceso. No se puede pedir en favor de la misma parte que lo solita.

Me opongo a que se tramiten las pruebas allegadas por la demandante, por ser ilegales, inconducentes e incongruentes para este proceso.



## PETICION

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción y caducidad de la causal primera del artículo 154 del Código Civil formulada en el presente escrito.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción y caducidad de la causal segunda del artículo 154 del Código Civil formulada en el presente escrito.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción y caducidad de la causal cuarta del artículo 154 del Código Civil formulada en el presente escrito.

CUARTO: Como consecuencia negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se ordene la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso POR MUTUO ACUERDO, toda vez que se deslumbra que la intención de las partes aquí es obtener el divorcio.

SEXTO: Decretar el levantamiento de medidas preventivas que se hayan practicado.

SEPTIMO: Condenar a la parte demandante en las costas del proceso y en las agencias de derecho.

OCTAVO: Ordenar el archivo del proceso.

## PRUEBAS

Ruego se tengan como tales:

### DOCUMENTALES

1. Registro Civil de matrimonio de junio 23 de 2011 de la Notaria Tercera del Circuito de Bogotá, que obra dentro del expediente en mención.
2. Registro Civil de nacimiento del menor GABRIEL FELIPE POLANIA BRAVO, que obra dentro del expediente en mención.
3. Extractos bancarios a nombre del señor GUSTAVO ANDRES POLANIA de los años 2018, 2019, 2020.
4. Registro Unico Tributario a nombre del señor GUSTAVO ANDRES POLANIA actualizado a 2020 relacionando el patrimonio bruto del señor.
5. Contrato de prestación de servicios a nombre del señor GUSTAVO ANDRES POLANIA de fecha 01/07/2020 y 21/08/2020





Avila Arroyo  
ABOGADOS Y CONSULTORES

6. Certificación expedida por la organización Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Popoli.
7. Copia de crédito de libranza a nombre del señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON con el Banco de Bogotá N° 00359724461 desembolsado el 26 de enero de 2016 por valor de CUARENTA MILLONES SETESIENTOS MIL PESOS M/C (\$40'700.000) que a la fecha tiene un saldo de VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS
8. Certificado de cámara y comercio de la empresa ZOYE PUBLICIDAD con NIT 42483842 y de domicilio en la ciudad de Bogotá, donde figura como representante legal y accionista la señora SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS.
9. Certificación bancaria de titular de la cuenta N° 028455962.
10. Solicitud de cursos de convivencia ordenados por la Defensoría del Pueblo.

#### DE OFICIO

1. Solicito se le ordene al banco AV VILLAS allegar extractos bancarios del producto N° 62055520 de la titular SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS y de las consignaciones hechas por el señor GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON

#### TESTIMONIALES

ANDRES MUÑOZ Calle 15 # 119ª – 37 Torre 11 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico jg.jm4717@gmail.com.

SONIA ESPERANZA BRAVO a quien se le practicará testimonio en su debida oportunidad procesal

SANDRO JAVIER POLANÍA CALDERÓN a quien se le podrá ubicar en la dirección Calle 169B # 75 – 73 casa 102 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico sandro.polania@hotmail.com

#### ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Poder otorgado.

Copia de cédula y tarjeta profesional de la suscrita.

3188409536

<https://avilaarroyo.com>  
[direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com)

Carrera 6 N° 10-42 oficina 510  
Bogotá



Avila Arroyo  
ABOGADOS Y CONSULTORES



## NOTIFICACIONES

La apoderada en la carrera 6 10-42 oficina 510 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com).

El demandado en la la carrera 6 10-42 oficina 510 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com).

Del señor Juez

ANDREA CAROLINA AVILA ARROYO

CC 1010170413 Btá

TP 185.721 del C.S. de la J.

3188409536

<https://avilaarroyo.com>  
[direccion@avilaarroyo.com](mailto:direccion@avilaarroyo.com)

Carrera 6 N° 10-42 oficina 510  
Bogotá